



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

N° 276 -DG-INSN-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 16 de julio de 2024



VISTO:

El artículo primero de la Resolución N° 001460-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 3 de setiembre de 2021, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el Informe N° 022 -ST-PAD-INSN-2024, de fecha 12 de julio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INSN, y los Oficios N° 003227 y 004619-2024-SERVIR-GDSRH, de fecha 09 de mayo y 03 de julio de 2024, respectivamente, emitidos por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, mediante los oficios de visto la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR), en la supervisión no programada al Instituto Nacional de Salud del Niño (en adelante INSN), seguida con Expediente N° 0708-2023-SERVIR/GDSRH, evidenció la falta de implementación de lo resuelto en el **artículo primero de la Resolución N° 001460-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**, del Tribunal del Servicio Civil (en adelante el Tribunal) que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alfonso Pacora Puga (en adelante el impugnante) contra la Resolución Directoral N° 100-DG-INSN-2021, al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INSN, con informe de vistos, se pronunció sobre la prescripción dispuesta en el artículo primero de la Resolución N° 001460-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, en consecuencia, se fundamenta el presente acto resolutivo:

Antecedentes:

Que, mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del 24 de setiembre de 2018¹, recaído en el Expediente N° 064-ST-PAD-INSN-2017 sobre "*Nulidad de resoluciones directorales de reasignación y reingreso*", la jefatura de la Oficina de Personal del INSN, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor Carlos Alfonso Pacora Puga, en su condición de jefe de la Oficina de Personal, por presunta falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al incumplir sus funciones previstas en los numerales 4.2, 4.6, 4.11, 4.15 y 4.16 del Manual de Organización y Funciones, lo literales a) y f) del artículo 39° de la Ley N° 30057, y el literal a) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley N° 30057. Se le imputó el hecho de haber visado cada una de las veintiún (21) resoluciones directorales de reingreso y reasignaciones del personal del INSN, dando la conformidad a las mismas a pesar que no contaban con la disponibilidad presupuestal;

Que, con Resolución Directoral N° 239-2019-INSN-DG, del 17 de setiembre de 2019², la Dirección General del INSN resolvió sancionar al impugnante con la medida

¹ Notificada al impugnante el 26 de setiembre de 2018.

² Notificada al impugnante el 18 de setiembre de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



disciplinaria de suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones debido a que se acreditó que incurrió en la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al incumplir sus funciones previstas en los numerales 4.6, 4.11, 4.15 y 4.16 del Manual de Organización y Funciones;

Que, con fecha 7 de octubre de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 239- 2019-INSN-DG, solicitando se declare fundado su recurso y se deje sin efecto la sanción impuesta;

Que, con Resolución N° 000018-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de enero de 2020, el Tribunal declaró la nulidad de todo el procedimiento por haberse transgredido el debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2020-OI-INSN, del 24 de enero de 2020³, con base en el Informe de Precalificación N° 006-ST-PAD-INSN-2020, la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, quien en su calidad de Jefe de la Oficina de Personal habría visado todas la resoluciones Directorales que aprobaron resignaciones y reingresos sin verificar los requisitos que motivaron tales actos administrativos, como son, las razones de salud o unidad familiar, los niveles y cargos que no guardaban relación con el CAP, PAD y el AIRHSP, el informe del área de presupuesto para determinar si las plazas contaban con presupuesto para la reasignación o reingreso; tampoco verificó la acción de desplazamiento, solicitud de aprobación del Jefe de Personal, los informes técnicos de la Unidad de Gestión y Selección de Recursos de Desarrollo Humano, dando conformidad del cumplimiento de requisitos, sin haberse sometido a un concurso público de mérito;

Que, con Resolución Directoral N° 100-DG-INSN-2021, del 10 de mayo de 2021⁴, la Dirección General de la Entidad impuso al impugnante la sanción disciplinaria de suspensión por ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones, al haberse comprobado los hechos y faltas imputados en la instauración del proceso administrativo disciplinario, contenida en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2020-OI-INSN;

Que, con fecha 01 de junio de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 100 DG-INSN-2021, manifestando lo siguiente: (i) El procedimiento administrativo ha sido seguido por autoridades no competentes. (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento. (iii) La acción para el inicio del procedimiento disciplinario ha prescrito. (iv) No se ha considerado lo dispuesto en la Ley N° 23284. (v) Se ha consignado dolosamente que los hechos derivaron de una denuncia, configurándose el delito de falsedad ideológica;

Que, con Resolución N° 001460-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de setiembre de 2021, el Tribunal declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 100-DG-INSN-2021, al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

³ Notificado al impugnante el día 30 de enero de 2020, a través de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ Notificada al impugnante el 11 de mayo de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Sobre la oportunidad para el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria



Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces⁵. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;



Que, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales: (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comente la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta. (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la notificación al servidor del acto de inicio del procedimiento⁵;

Cómputo del plazo de prescripción:

Que, en el presente caso, el procedimiento disciplinario seguido al impugnante fue declarado nulo previamente, lo que ha tenido incidencia en el cómputo de los plazos de prescripción debido a la suspensión de estos con la emisión del acto de inicio del procedimiento y el de sanción;

Que, de los antecedentes administrativos se aprecia que la falta se habría producido el 31 de diciembre de 2016, por lo que el INSN tenía hasta el 31 de diciembre 2019 para ejercer su potestad disciplinaria. Sin embargo, el 16 de octubre de 2017 la Oficina de Personal tomó conocimiento de la falta; por lo que desde esta fecha inicia el cómputo del plazo de prescripción de un año (1) para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y ya no continúa computándose el plazo de tres (3) años;

Que, siendo así, desde el 16 de octubre de 2017, el INSN tenía hasta el 16 de octubre de 2018 para iniciar procedimiento disciplinario (1 año); pero, el procedimiento disciplinario fue iniciado el 26 de septiembre de 2018; lo que implica que se haya ejercido la potestad disciplinaria 20 días antes que prescribiera;



Que, ahora bien, el Tribunal declaró la nulidad de todo el procedimiento el 10 de enero de 2020 y notificó a la Entidad con la Resolución N° 000018-2020-SERVIR/TSC Primera Sala, el mismo día; habiendo transcurrido desde aquella fecha hasta el nuevo inicio del procedimiento (30 de enero de 2020), 21 días. En tal sentido, a consideración de esta Sala, la Entidad ha excedido en un (1) día el plazo de prescripción que tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 106°.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. [...]".



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho



Sobre la declaración de prescripción:

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;



Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordado con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"⁶;

Sobre la ejecutoriedad de las resoluciones del Tribunal:

Que, el artículo 2 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, prevé que el Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que posee independencia técnica en las materias de su competencia y cuyos pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, establece que *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos [...]";* a su vez, el artículo 203 de la citada normativa señala que *"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley";*

Que, la Gerencia de Políticas del Servicio Civil, a través de los Informes Técnicos N° 001493-2020-SERVIR-GPSC, de fecha 30 de setiembre de 2020, y N° 000914-2022- SERVIR-GPSC, de fecha 1 de junio de 2022, ha establecido que: *"Todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances";*

Que, en ese contexto legal, siendo el Tribunal el órgano competente para resolver las controversias que ponen fin a la vía administrativa en determinadas materias, la ejecutoriedad de sus pronunciamientos es de efectivo cumplimiento por parte de las entidades del Estado, salvo exista una disposición legal o mandato judicial en contrario;

Que, en ese contexto resulta pertinente emitir el acto resolutorio que declare la prescripción en los términos que dispone la Resolución N° 001460-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 3 de setiembre del 2021;

Con el visto de la Oficina de Personal y la Secretaría Técnica PAD-INSN;

⁶ Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

De conformidad en el uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud del Niño, aprobado por la Resolución Ministerial N° 083-2010/MINSA de fecha 04 de febrero de 2010.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la prescripción del plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Carlos Alfonso Pacora Puga, seguido en el Expediente N° 064-ST-PAD-INSN-2017 sobre "*Nulidad de resoluciones directorales de reasignación y reingreso*", conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INSN para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción declarada en el Artículo 1° de la presente resolución.



Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Carlos Alfonso Pacora Puga.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la oficina de Estadística e Informática para su publicación en el Portal de Transparencia del Instituto Nacional de Salud del Niño.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

M.C. CARLOS URBANO DURAND
DIRECTOR GENERAL
C.M.N. 10710 - R.N.E. 10055

CLUD/BDV/WPCS

Distribución:

- () DG.
- () DA.
- () OP
- () Oficina de Estadística e Informática.
- () Archivo.